

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14925 DE 24-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1"**

servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1"**

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**"

prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.con NIT 890200335 - 1** (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación **(ii)** Por presuntamente no gestionar la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1 Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**"

Radicado No. 20235342359982 del 25 de septiembre de 2023.

Mediante radicado No. 20235342359982 del 25 de septiembre de 2023, la Seccional de Tránsito y Transporte Santander SETRA SOAPO, trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No.5107A del 21 de mayo de 2023, impuesto al vehículo de placa SRY236, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar la tarjeta de operación vigente "TRANSPORTA PASAJEROS Y NO PORTA TARJETA DE OPERACION VIGENTE PRESENTO UNA VENCIDA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021 (sic) (...)" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

Artículo 26.-*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**"

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original".* (Negrita fuera de texto)

Que, conforme a las normas anteriormente señaladas, se resalta que para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora.

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa SRY236 la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**, prestó el servicio de transporte terrestre sin portar la tarjeta de operación, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.2. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Radicado No. 20235342359982 del 25 de septiembre de 2023.

Mediante radicado No. 20235342359982 del 25 de septiembre de 2023, la Seccional de Tránsito y Transporte Santander SETRA SOAPO, trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No.5107A del 21 de mayo de 2023, impuesto al vehículo de placa SRY236, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente; por lo que ante tal escenario, implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo SRY236: "TRANSPORTA PASAJEROS Y NO PORTA TARJETA DE OPERACION VIGENTE PRESENTO UNA VENCIDA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021 (sic) (...)" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente; por lo que, ante tal escenario, implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo de placa SRY236.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**"

modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. 5107A del 21 de mayo de 2023, impuesto al vehículo de placa SRY236, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**, al prestar el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación vigente, hace concluir a este Despacho que la empresa no gestionó la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 5107A del 21 de mayo de 2023, impuesto al vehículo de placa SRY236, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 5107A del 21 de mayo de 2023, impuesto al vehículo de placa SRY236, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**"

2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE.

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1"**

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1.**

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.23
16:23:43 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con NIT 890200335 - 1

Representante Legal o quien haga sus veces.

Correo electrónico:¹⁸ lusitania.sa@gmail.com

Dirección: Calle 23 # 15 - 31 Barrio Nueva Granada
Bucaramanga, Santander

Proyectó: Diana Amado – Abogada Contratista

Revisó: Andrea Sánchez L – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista- Coordinador Grupo IUIT

¹⁷ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁸ Autoriza notificación electrónica VIGIA

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 5107A

1. FECHÁ Y HORA

2023-05-21 HORA: 07:47:23

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: BUCARAMANGA SA ALBERT

0 KM 13+080 - VEGA CARREÑO RION

EGRO (SANTANDER)

3. PLACA: SRY236

4. EXPEDIDA: GIRON (SANTANDER)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB

LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,

Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

MIXTO

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 265

FECHA: 2021-02-10 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: BUSETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

UDADANIA

NUMERO: 91466206

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

EDAD: 45

NOMBRE: AURELIO GARCIA

DIRECCION: VEREDA LA COLORADA

TELEFONO: 3002298796

MUNICIPIO: RIONEGRO (SANTANDER) 10

0

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS

TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10017100034

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 91466206

VIGENCIA: 2026-04-04

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE: AURELIO GARCIA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 91466206

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN

SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV

O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI

LIA

RAZON SOCIAL: TRANSPORTES LUSITAN

IA S.A

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 890200335

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC

IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 003

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION

DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA

CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 265

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION: NO APLICA

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO

AUTORIZADO:

DIRECCION: NO APLICA

MUNICIPIO: RIONEGRO (SANTANDER)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL

INICIO DE LA INVESTIGACION ADMIN

ISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T

RANSORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte

de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS

PORTE

15.2. Modalidades de transporte

de operacion Metropolitano, Dist

rital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE

MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi

on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I

NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19

99)

ARTICULO: NO APLICA

NUMERAL: 00000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA

EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD

MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL

TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO

N (Del automotor)

NUMERO: 10017100034

FECHA: 1997-01-13 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO

N (Unidad de carga)

NUMERO: 000000

FECHA: 1997-01-13 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA PASAJEROS Y NO PORTA T

ARJETA DE OPERACION VIGENTE PRES

ENTO UNA VENCIDA DE FECHA 10 DE

FEBRERO DE 2021. NO SE INMOVILIZA

POR FALTA DE MEDIOS NOMPATIOS N

O GRUA EN LA JURISDICCION.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON

TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: OMAR ANDRES SARMIENTO P

EDRAZA

PLACA: 089644 ENTIDAD: UNIDA

D DE CONTROL Y SEGURIDAD DESAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 890200335 1

* Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.

E-mail: LUSITANIA.SA@GMAIL.COM

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: LUSITANIA.SA@GMAIL.COM

Página web: www.transporteslusitania.com

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: LUSITANIA S.A.

* Objeto social o actividad: SERVICIO TRANSPORTE DE PASAJEROS

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: LUSITANIA.SA@GMAIL.COM

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CALLE 23 # 15 - 31 BARRIO NUEVA GRANADA

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.
Sigla: No Reportó
Nit: 890200335-1
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-006839-04
Fecha de matrícula: 19 de Julio de 1961
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 23 # 15 - 31 BARRIO NUEVA GRANADA
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: lusitania.sa@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6076420077
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 23 # 15 - 31 BARRIO NUEVA GRANADA
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: lusitania.sa@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6076420077
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No 0187 del 15 de Julio de 1961 de Rionegro, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Julio de 1961, en el folio 57 del libro IX, tomo 45, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada "EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA LIMITADA "

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
De: LUDY AMANDA CASTRO DE HERNANDEZ
Contra: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO
EMBARGO: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN:

- 1- CALLE 17 NO. 21-04 M.M. 1933 BUCARAMANGA
 - 2- TERMINAL DE TRANSPORTES MOD. ENCOMIENDAS BOD 2 (M.M. 37132)
 - 3- TERMINAL TRANSPORTES MOD. 4 OF. 704 (M.M. 37133)
 - 4- RIONEGRO PLAZA PRINCIPAL (M.M. 900077) RIONEGRO
- Oficio No 980-0096 del 2000/03/02 INSCR 15 de Marzo de 2000

Proceso VERBAL

De: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS
Contra: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS
Juzgado Once Civil Del Circuito Bucaramanga
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA
NÚMERO 128989
Oficio No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 04 de Julio de 2018

Proceso VERBAL

De: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS
Contra: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS
Juzgado Once Civil Del Circuito Bucaramanga
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA
NÚMERO 37133
Oficio No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 04 de Julio de 2018

Proceso VERBAL

De: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS
Contra: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS
Juzgado Once Civil Del Circuito Bucaramanga
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA
NÚMERO 168832
Oficio No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 04 de Julio de 2018

Proceso VERBAL

De: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS
Contra: TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
Juzg Once Civil Del Circuito Bucaramanga
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA
NÚMERO 1933
Oficio No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 04 de Julio de 2018

Proceso VERBAL

De: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS
Contra: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS
Juzgado Once Civil Del Circuito Bucaramanga
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA
NÚMERO 900077
Oficio No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 04 de Julio de 2018

Proceso VERBAL

De: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS
Contra: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS
Juzgado Once Civil Del Circuito Bucaramanga
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA
NÚMERO 37132

Oficio No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 04 de Julio de 2018

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 18 de Marzo de 2086.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: ". A-. B- la explotacion de estaciones de servicio, almacenes de repuestos, talleres para el mantenimiento mecanico de vehiculos automotores, de pinturas, latoneria, electricidad y demas activida des relacionadas con el fin anterior. - c- podra en desarrollo de su objeto so cial adquirir, conservar,gravar y enajenar toda clase de bienes muebles e in muebles; d- participar en actividades tendientes a mejorar la reposicion del parque automotor vinculado a la sociedad. - d- dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses. - f- servir de intermediaria con entidades crediticias y realizar cualquier otra operacion complementaria de la anteriores, siempre que esten dentro de las leyes y principios comerciales; g- comercializacion, importacion y exportacion de bienes de capital y capital de consumo- h- ex tender actividades a las ramas de produccion, bien puede ser en los sectores agricolas, pecuarios, industriales y artesanales. - i- fomentar y desarrollar la construccion de vivienda entre sus socios y terceros y el suministro de elementos relacionados con esta; j- creacion de otros servicios complementa rios tales como distribucion de materias primas y en general todo cuanto re dunde en beneficio de los socios y de la comunidad. - paragrafo. - para el cum plimiento de las diferentes actividades, segun relacion o analogia de las mis mas, se agrupan por departamentos cuya creacion estara a cargo de la junta di rectiva, que dotaria del personal necesario para el correcto cumplimiento de Las funciones que le sean asignadas mediante reglamentacion expresa". " a. - la organizacion y explotacion del servicio publico de transporte terrestre a au tomotores en la modalidad de pasajeros, cargas comunes y especiales, giros y encomiendas servicios especiales y escolares, servicios turisticos y aereos, utilizando para el efecto las rutas y horarios asignados por el instituto na cional del transporte, las habilitaciones y licencias expedidas por el minis terio del transporte y/o las autoridades a las que se les haya encomendado la funcion. K. - explota cion del servicio de transporte masivo de pasajeros que se presta a traves de una combinacion organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cu bre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilizacion. L. - el transporte masivo se implantara en areas municipales, urbanas, distritales, metropolitanas y en poblaciones que por necesidades del servicio y por reglamentacion legal se puedan implementar ll. -Explotacion de los componentes propios del sistema de transporte masivo co mo son el conjunto de predios, equipos, senales, paraderos, estaciones e in fraestructura vial utilizadas para satisfacer la demanda de transporte en un area de influencia determinada. M. - la explotacion de la actividad transpor tadora entendida como el conjunto de operaciones, tendientes a ejecutar el traslado de personal o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos,de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes. N. - para el cumplimiento del objeto de la sociedad se podra realizar fusiones con otras empresas y sociedades de econo mia mixta, establecer consorcios y uniones temporales o similares en otras so ciedades y asociaciones permitidas por la ley, hechos estos que seran autori zados por la junta directiva de la sociedad. Ñ. - la sociedad podra manejar por intermedio de fiducias bancarias o lo que le permita la ley y/o estable cer operadoras del transporte terrestre o masivo, Para hacer mas viable y productiva la operacion. ". O. - en desarrollo del objeto social, la sociedad podra adquirir acciones u obrar en representacion de

sus socios para constituirlos individual mente en accionistas de otras sociedades publicas o privadas, participar en la creacion de otras sociedades o negocios legalmente autorizados, dedicados al desarrollo de las actividades del transporte y sus anexas, y/o en general de la industria del transporte en todos sus modos y modalidades en los radios de accion nacional o internacional. Para todos estos casos el gerente general en su condicion de representante de la sociedad, designara entre sus miembros los demas representantes que requieran las nuevas sociedades, negocios u organiza ciones y las decisiones respectivas seran aprobadas por el gerente general y las inversiones en este tipo de transacciones podra realizarse sin tener en cuenta los limites establecidos para la junta directiva y el gerente General. ". Prestar transporte de pasajeros fluvial en el rio magdalena, sus afluentes y la represa topocoro.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$18.000.000,00
No. de acciones	:	12.000
Valor Nominal	:	\$1.500,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$18.000.000,00
No. de acciones	:	12.000
Valor Nominal	:	\$1.500,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$18.000.000,00
No. de acciones	:	12.000
Valor Nominal	:	\$1.500,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representante legal: La sociedad tendra dos subgerentes, primero y segundo, nombrados por la junta directiva, quienes reemplazaran legalmente en su orden al gerente, en sus faltas temporales o absolutas, la junta directiva les asignara funciones paragrafo: Ademas de las funciones asignadas por la junta directiva, asu miran igualmente en su orden las funciones asignadas estatutariamente al gerente en sus faltas temporales o absolutas, esto es, a falta del gerente las asumira el primer subgerente y a falta de los dos anteriores entrara a ejercer las fun ciones el segundo subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: " B. - suspender los empleados de sus dependencias, nombrar internamente los reemplazos y dar cuenta oportunamente de ello a la junta directiva para que dicho organo social tome las determinaciones que considere conveniente; c- ejecutar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines sociales, sometiendo a la apro bacion previa de la asamblea general o de la junta directiva, segun el ca so aquellos que requieren la aprobacion de tales organos sociales; d- nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando bajo su control juz que necesario para la defensa de los intereses juridicos y fijar las atribu ciones de dichos apoderados; e- velar que todos los empleados de la sociedad cumpla estrictamente sus deberes para con la sociedad y dar cuenta de las di ferencias en el manejo de las

mismas a la junta directiva;. G. - las de mas que acorde por la naturaleza de su cargo le encomienden las leyes, los pre sentes estatutos y la junta directiva. A. - ejecutar los acuerdos y determina ciones de la asamblea general de accionistas O de la junta directiva. F. - solicitar autorizacion a la junta directiva, para la celebracion de todo acto o contrato cuya cuantia exceda de mil salarios minimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) smlmv. "

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 212 del 23 de Diciembre de 2003 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 30 de Diciembre de 2003 con el No 56100 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	ALFONSO PINTO AFANADOR	C.C. 13810348

Por Acta No 277 del 08 de Mayo de 2020 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 22 de Enero de 2021 con el No 184496 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	PINTO FRATTALI SILVIA VIVIANA	C.C. 63542696
SEGUNDO SUBGERENTE	FUERMAN ALBARRACIN ASHIDAN GIURIC RICA	C.C. 1099370017

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No 092 del 17 de Abril de 2020 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 22 de Enero de 2021 con el No 184492 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GOMEZ MOGOLLON PABLO	C.C. No 13839703
PINTO FRATTALI & CIA. LTDA	NIT No 800047145-4
GRUPO A.P.A.	NIT No 901114796-2
FRATTALI ANCESCHI VIVIANA	C.C. No 63272380
MARTINEZ SALCEDO GONZALO	C.C. No 13806831

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PINTO AFANADOR JUAN JOSE	C.C. No 91071302
PINTO AFANADOR ALFONSO	C.C. No 13801348
CACERES BAEZ SOTO MARIA	C.C. No 91066515
ARENAS NEIRA NELSON	C.C. No 91069309
MARTINEZ ARENAS FERNANDO	C.C. No 91472049

REVISORES FISCALES

Por Acta No 089 del 29 de Marzo de 2017 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Febrero de 2018 con el No 154984 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MEJIA LOPEZ MARCELA	C.C 1102357581
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ZAFRA RIOS ROSALBA	C.C 37720570

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
No 0192 de 08/07/1965 de Rionegro	15 17/07/1965 Libro IX
No 0194 de 09/07/1965 de Rionegro	18 17/07/1965 Libro IX
No 0190 de 07/07/1965 de Rionegro	14 17/07/1965 Libro IX
No 0193 de 09/07/1965 de Rionegro	17 17/07/1965 Libro IX
No 0204 de 15/07/1965 de Rionegro	50 24/07/1965 Libro IX
No 0216 de 28/07/1965 de Rionegro	95 05/08/1965 Libro IX
No 0299 de 01/10/1965 de Rionegro	41 21/10/1965 Libro IX
No 0168 de 27/06/1966 de Rionegro	126 05/07/1966 Libro IX
No 0182 de 01/07/1967 de Rionegro	230 17/01/1967 Libro IX
No 0387 de 21/12/1967 de Rionegro	247 28/12/1967 Libro IX
No 0394 de 30/12/1967 de Rionegro	298 10/01/1968 Libro IX
No 0210 de 29/07/1967 de Rionegro	23 18/01/1968 Libro IX
No 0208 de 29/07/1967 de Rionegro	28 19/01/1968 Libro IX
No 0208 de 15/07/1970 de Rionegro	33 28/07/1970 Libro IX
No 0207 de 15/07/1970 de Rionegro	40 30/07/1970 Libro IX
No 0119 de 27/04/1971 de Rionegro	255 14/05/1971 Libro IX
No 0298 de 09/11/1971 de Rionegro	180 25/11/1971 Libro IX
No 0341 de 17/12/1971 de Rionegro	155 04/01/1972 Libro IX
No 0342 de 17/12/1971 de Rionegro	156 04/01/1972 Libro IX
No 0351 de 29/12/1971 de Rionegro	206 12/01/1972 Libro IX
No 0352 de 29/12/1971 de Rionegro	207 12/01/1972 Libro IX
No 0032 de 03/02/1972 de Rionegro	24 09/02/1972 Libro IX
No 0022 de 01/02/1972 de Rionegro	24 09/02/1972 Libro IX
No 0004 de 18/01/1972 de Rionegro	28 15/02/1972 Libro IX
No 0342 de 17/12/1971 de Rionegro	42 06/03/1972 Libro IX
No 0341 de 17/12/1971 de Rionegro	41 06/03/1972 Libro IX
No 0351 de 29/12/1971 de Rionegro	42 06/03/1972 Libro IX
No 0352 de 29/12/1971 Notaria 01 de Rionegro	43 06/03/1972 Libro IX
No 0429 de 26/02/1975 Notaria 03 de Bucaramanga	229 03/03/1975 Libro IX
No 0264 de 31/12/1963 de Rionegro	7 22/08/1975 Libro IX
No 0263 de 31/12/1963 de Rionegro	7 22/08/1975 Libro IX
No 0173 de 16/07/1968 de Rionegro	9 22/08/1975 Libro IX
No 0218 de 17/08/1966 de Rionegro	8 22/08/1975 Libro IX
No 0174 de 08/06/1964 de Rionegro	8 22/08/1975 Libro IX
No 0205 de 22/10/1963 de Rionegro	7 22/08/1975 Libro IX
No 0048 de 21/01/1972 de Rionegro	9 22/08/1975 Libro IX
No 0135 de 06/05/1966 de Rionegro	8 22/08/1975 Libro IX
No 0349 de 29/12/1966 de Rionegro	9 22/08/1975 Libro IX
No 0748 de 09/03/1979 Notaria 03 de Bucaramanga	132 01/06/1979 Libro IX
No 0260 de 01/02/1980 Notaria 03 de Bucaramanga	228 20/03/1980 Libro IX
No 2733 de 23/06/1983 Notaria 03 de Bucaramanga	162 30/06/1983 Libro IX
No 1477 de 18/04/1985 Notaria 03 de Bucaramanga	10 22/04/1985 Libro IX
No 1590 de 08/05/1986 Notaria 03 de Bucaramanga	77 26/05/1986 Libro IX
No 3236 de 25/09/1986 Notaria 02 de Bucaramanga	0 05/11/1986 Libro IX

No 1564	de 22/04/1987	Notaria 02	de Bucaramanga	0 30/04/1987	Libro IX
No 1229	de 05/04/1988	Notaria 02	de Bucaramanga	0 22/04/1988	Libro IX
No 1671	de 16/05/1989	Notaria 02	de Bucaramanga	0 25/04/1989	Libro IX
EP No 4430	de 14/10/1994	Notaria 05	de Bucaramanga	24008 18/10/1994	Libro IX
EP No 2557	de 23/12/2002	Notaria 10	de Bucaramanga	52852 27/12/2002	Libro IX
EP No 1884	de 28/08/2006	Notaria 04	de Bucaramanga	67819 30/08/2006	Libro IX
EP No 1735	de 10/08/2006	Notaria 04	de Bucaramanga	67819 30/08/2006	Libro IX
EP No 1884	de 28/08/2006	Notaria 04	de Bucaramanga	67822 30/08/2006	Libro IX
EP No 877	de 24/05/2007	Notaria 04	de Bucaramanga	71116 28/05/2007	Libro IX
EP No 91	de 29/01/2018	Notaria 04	de Bucaramanga	154472 31/01/2018	Libro IX
EP No 498	de 11/05/2021	Notaria 04	de Bucaramanga	189343 24/05/2021	Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921.
Actividad secundaria Código CIIU: 4922.
Otras actividades Código CIIU: 5229.
Otras actividades Código CIIU: 5021.

AFILIACIÓN

El comerciante es afiliado a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA desde el: 15 de Abril de 2021

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.
Matricula No:	1933
Fecha de matrícula:	19 de Julio de 1961
Último año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento de Comercio
Dirección:	CALLE 23 # 15 - 31 P 3
Municipio:	Bucaramanga - Santander

Nombre:	EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
Matricula No:	37132

Fecha de matrícula: 14 de Mayo de 1992
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: MODULO 4 TERMINAL DE TRANSPORTES
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
Matricula No: 37133
Fecha de matrícula: 14 de Mayo de 1992
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: AVENIDA QUEBRADASECA # 19 - 29
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
Matricula No: 128989
Fecha de matrícula: 30 de Marzo de 2006
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CR. 29 NO. 34-27 BARRIO EL LLANITO
Municipio: Giron - Santander

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
Matricula No: 168832
Fecha de matrícula: 01 de Junio de 2009
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 29 # 19 - 26
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A..
Matricula No: 645045
Fecha de matrícula: 14 de Abril de 2023
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 7 # 6 - 56 BARRIO CENTRO SAN RAFAEL DE LEBRIJA
Municipio: Rionegro - Santander

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A
Matricula No: 683865
Fecha de matrícula: 07 de Octubre de 2024
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CARRERA 8 # 13 - 47
Municipio: El Playon - Santander

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.
Matricula No: 900077
Fecha de matrícula: 19 de Julio de 1961
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 13 # 7 A - 102
Municipio: Rionegro - Santander

Mediante Oficio No 980-0096 del 02 de Marzo de 2000 de Juzgado Sexto Civil
Del Circuito de Bucaramanga, ordenó EMBARGO: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE
COMERCIO UBICADOS EN:

1- CALLE 17 NO. 21-04 M.M. 1933 BUCARAMANGA
2- TERMINAL DE TRANSPORTES MOD. ENCOMIENDAS BOD 2 (M.M. 37132)
3- TERMINAL TRANSPORTES MOD. 4 OF. 704 (M.M. 37133)
4- RIONEGRO PLAZA PRINCIPAL (M.M. 900077) RIONEGRO , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Marzo de 2000 , con el No 8606 del libro VIII

Mediante Oficio No 0818-2018-00085-00 del 20 de Junio de 2018 de Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA NÚMERO 128989 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Julio de 2018 , con el No 36680 del libro VIII

Mediante Oficio No 0818-2018-00085-00 del 20 de Junio de 2018 de Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA NÚMERO 37133 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Julio de 2018 , con el No 36679 del libro VIII

Mediante Oficio No 0818-2018-00085-00 del 20 de Junio de 2018 de Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA NÚMERO 168832 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Julio de 2018 , con el No 36681 del libro VIII

Mediante Oficio No 0818-2018-00085-00 del 20 de Junio de 2018 de Juzg Once Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA NÚMERO 1933 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Julio de 2018 , con el No 36676 del libro VIII

Mediante Oficio No 0818-2018-00085-00 del 20 de Junio de 2018 de Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA NÚMERO 900077 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Julio de 2018 , con el No 36682 del libro VIII

Mediante Oficio No 0818-2018-00085-00 del 20 de Junio de 2018 de Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA NÚMERO 37132 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Julio de 2018 , con el No 36678 del libro VIII

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Pequeña Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$3.736.995.516

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECB-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57135
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	lusitania.sa@gmail.com - lusitania.sa@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14925 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-25 15:03
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/09/25 Hora: 18:05:34	Tiempo de firmado: Sep 25 23:05:34 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/09/25 Hora: 19:14:32	Dirección IP 186.102.127.50 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 15; SM-S916B Build/AP3A.240905.015.A2; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version /4.0 Chrome/140.0.7339.51 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/25 Hora: 20:20:37	Dirección IP 186.102.58.153 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Mobile Safari/537.36 EdgA/139.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14925 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330149255.pdf	75c1df6aa2f5819ecaec7d4517a70491436d0fb856ddf277e1f1c40729bc6ac

 Descargas

Archivo: 20255330149255.pdf **desde:** 186.102.58.153 **el día:** 2025-09-25 20:20:57

Archivo: 20255330149255.pdf **desde:** 191.110.88.92 **el día:** 2025-09-26 09:02:36

Archivo: 20255330149255.pdf **desde:** 191.110.88.92 **el día:** 2025-09-26 09:22:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co